

Dos. Nombrar a los Presidentes y miembros de los grupos de trabajo a que se refiere el artículo séptimo y coordinar sus actividades.

Tres. Fomentar, orientar y apoyar las iniciativas sociales relacionadas con la preparación de la Asamblea Mundial.

Cuatro. Elevar a la Comisión Nacional la propuesta de la Misión oficial que represente al Estado español en la Asamblea Mundial en Viena y que presente en la misma el Informe nacional.

Artículo noveno.—La Comisión Nacional española para la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento del Individuo y de la Población se reunirá tras la Asamblea Mundial de Viena para conocer las conclusiones de la misma y escuchar a la Misión española que haya estado presente, y proponer a la Administración del Estado y a otros sectores implicados las recomendaciones que de ello se deriven.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Nacional y los órganos que la componen finalizarán su misión una vez formuladas las recomendaciones al Gobierno y a los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas tras la celebración de la Asamblea Mundial de Austria.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO RÓF

12841

REAL DECRETO 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Los artículos ochenta y nueve y noventa del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho mil novecientos ochenta, de diez de marzo establecen, respectivamente, en las fases de propuesta y terminación, el cumplimiento de determinados requisitos de registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Obvias razones de planificación y ejecución de la política económica y social, así como la obligación por parte del Estado español de cumplir los compromisos que en materia de estadística tiene contraídos con determinados Organismos internacionales —como la Organización Internacional de Trabajo, a través del Convenio número sesenta y tres—, hacen necesario establecer los mecanismos que permitan el conocimiento de los datos precisos para el seguimiento de la evolución de la negociación colectiva.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea un Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Igualmente, existirá un Registro de Convenios en cada una de las Delegaciones de Trabajo y en las sedes de las autoridades laborales de las Comunidades autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo.

Dos. Los asientos registrales se llevarán en libros habilitados a tal fin, visados por la autoridad laboral competente.

Tres. El depósito de los convenios, una vez registrados, queda encomendado al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Cuatro. Tanto los registros como el depósito de convenios tendrán el carácter de públicos.

Artículo segundo.—Serán objeto de inscripción en los indicados Registros:

a) Las copias de las comunicaciones de iniciativa mencionadas en el artículo ochenta y nueve punto uno del Estatuto de los Trabajadores, así como los escritos de denuncia, en su caso, de un convenio en vigor.

b) Los convenios elaborados conforme a lo establecido en el título III del referido Estatuto, sus revisiones, y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

c) Los acuerdos interprofesionales y los acuerdos sobre materias concretas a que se refiere el artículo ochenta y tres del mismo texto legal.

d) Las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo noventa punto cinco del referido Estatuto, así como las sentencias firmes recaídas en dichos procedimientos.

e) Los acuerdos de las Comisiones Paritarias, en desarrollo de cláusulas determinadas, y las sentencias de la jurisdicción competente que interpreten normas convencionales o resuelvan definitivamente discrepancias planteadas en conflicto colectivo.

f) Las disposiciones sobre extensión de un convenio previstas en el artículo noventa y dos punto dos del Estatuto y cualquiera otro acuerdo, laudo arbitral o pacto que legalmente tenga reconocida eficacia de convenio.

Artículo tercero.—Los asientos de los registros de convenios a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior expresarán con precisión la determinación de las partes que conciertan, la fecha del acuerdo y, separadamente, su ámbito personal, funcional, territorial y temporal.

Los demás actos inscribibles, para su adecuada identificación, contendrán precisa remisión al convenio a que se refieren.

De todo asiento se dará comunicación a las partes.

Artículo cuarto.—En el supuesto de que la autoridad laboral efectuase la comunicación de oficio a que se refiere el apartado cinco del artículo noventa del Estatuto de los Trabajadores, al hacer constar tal hecho en el correspondiente asiento se hará mención expresa de las normas que se estimen conculcadas o los intereses de terceros presuntamente lesionados, debiendo constar estas circunstancias asimismo en la notificación que se practique a la Comisión Negociadora. En lo referente al registro definitivo y publicación del convenio, se estará a lo que disponga la sentencia del Órgano judicial, cuyo contenido se reflejará asimismo en el Registro.

Artículo quinto.—Las Delegaciones de Trabajo y las autoridades laborales de las Comunidades autónomas enviarán al Registro Central de Convenios de la Dirección General de Trabajo, en el plazo de ocho días hábiles, copia de todo asiento practicado en sus respectivos Registros.

Igualmente deberán enviar tres ejemplares del «Boletín» o Boletines Oficiales de la provincia o Comunidad autónoma en que aparezca publicado el texto de los convenios, adhesiones a los mismos, revisiones salariales y cualesquiera otros documentos inscribibles, conforme al artículo segundo.

La Dirección General de Trabajo realizará directamente en el Registro Central los asientos correspondientes a las materias del artículo segundo que le estén atribuidas en primera instancia.

Artículo sexto.—A fin de iniciarse el trámite previsto en el artículo noventa punto dos del Estatuto de los Trabajadores y dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, o de la adhesión, en su caso, la Comisión Negociadora deberá presentar ante la autoridad laboral competente el texto del convenio colectivo acompañado de la documentación que procediera, según la naturaleza y características del mismo.

Como mínimo dicha documentación comprenderá:

Uno. Escrito de la Comisión Negociadora o de su Presidente, si lo hubiere, de presentación y solicitud de registro y publicación del convenio, con indicación de domicilio a efectos de notificaciones.

Dos. Texto original del convenio y cuatro copias, todas ellas firmadas por los componentes de la Comisión.

Tres. Actas de las distintas sesiones celebradas, incluyendo las referentes a la de constitución de la Comisión y firma del convenio, con expresión de las partes que lo suscriben.

Cuatro. Hojas estadísticas cumplimentadas conforme a los modelos anexas a este Real Decreto.

Artículo séptimo.—Las Delegaciones de Trabajo y las autoridades laborales de las Comunidades autónomas remitirán, en el plazo de quince días hábiles, las hojas estadísticas a la Dirección General de Trabajo que, en unión de las directamente recibidas, dará traslado de las mismas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a efectos estadísticos.

Artículo octavo.—Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional de Estadística en las materias propias de su competencia.

Artículo noveno.—Los errores u omisiones observados en los asientos e inscripciones, se subsanarán de oficio o a petición de quien se considere interesado; contra la negativa a la misma podrá reclamarse ante la autoridad inmediata superior de quien dependa la que tuviere a su cargo el Registro, y su decisión será inrecurrible.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para modificar las hojas estadísticas anexas, así como para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, que será de aplicación en todo el territorio nacional y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO RÓF

HOJA ESTADISTICA. CONVENIOS DE EMPRESA

ANEXO I

(Por duplicado)

1. Nombre de la Empresa
2. Dirección de la Empresa Teléf.
3. Actividad económica
4. Tipo de Empresa: Pública () Privada () (1)
5. Denominación del Convenio (si se trata de Laudo arbitral, dígame expresamente, indicando a continuación nombres y cargos o profesionales del/de los arbitro/s)
6. Ambito territorial: Provincial () Interprovincial () Nacional ()
7. Plantillas: Afectada por el convenio; Promedio año anterior (2)
8. Fecha de la firma del convenio
9. Vigencia: De a
10. Fecha vencimiento convenio anterior
11. Efectos económicos: De a
12. Fecha revisión salarial pactada, en su caso
13. Incrementos A) Conceptos salariales % (3)
B) Conceptos no salariales %
C) Total incremento convenio, ponderando incrementos salariales y no salariales %
14. Forma de distribución del incremento salarial pactado: Proporcional () Lineal () Mixto ()
15. Retribuciones medias anuales por trabajador, de las categorías: (4)

Categorías	Número trab.	Año anterior	Año actual	Categorías	Número trab.	Año anterior	Año actual
Tit. superior				Jefe de equipo, capataz o similar			
Tit. medio				Oficial 1.ª			
Jefe Admón. 1.ª				Obrero			
Jefe Admón. 2.ª				Oficial 2.ª			
Ayudante no titulado				Obrero			
Oficial 1.ª admto.				Especialista u Oficial 3.ª			
Oficial 2.ª admto.				Peón			
Subalterno				Trab. de 17 años			
Auxiliar admto.				Trab. menores de 17 años			

16. Número de horas extras realizadas año anterior (5)
17. Jornada de trabajo pactada: Semanal; Horas/año (6)
Jornada de año anterior: Semanal; Horas/año
18. Horas extras pactadas, art. 35.4 (6)
19. Descanso semanal pactado, art. 37.1 (6)
20. Licencias y permiso pactados, art. 37.3, a), b), c), d) y e) (6)
21. Vacaciones anuales pactadas: Días; Id. año anterior Días; (6)
22. ¿Contiene cláusulas de productividad?: SI () NO ()
23. ¿Se pactó sobre reducción del absentismo?: SI () NO (); % año anterior
24. ¿Se obtuvieron beneficios último año?: SI () NO ()
25. ¿Contienen cláusulas de mejoras sociales o asistenciales: SI () NO ()
26. ¿Se establecen cláusulas sindicales?: SI () NO ()
27. Composición de la Comisión Negociadora: Número representantes Empresa
Número representantes trabajadores: Comité Deleg. personal
28. Composición sindical del Comité o Delegados:

Centrales	Número de miembros
.....
.....

29. Convenios negociados con representaciones sindicales:
- | Nombre Centrales | Número representantes en Com. Negociadora |
|------------------|---|
| | |
| | |

A RELLENAR POR LA AUTORIDAD LABORAL:

39. Fecha registro comunicación iniciación convenio
34. Fecha inscripción del convenio en Registro
32. Fecha de publicación: — En «Boletín Oficial del Estado»
- En «Boletín Oficial» de la Provincia
- En «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA HOJA ESTADISTICA DE CONVENIOS DE EMPRESA

(1) Se entiende Pública si pertenece a la Administración (Estado, Organismos autónomos o Corporaciones Locales), cuando exista participación mayoritaria de ésta, así como los Monopolios.

(2) Para Empresas interprovinciales y nacionales, detállase en hoja separada el número de Centros y el total de trabajadores por cada provincia. Por «plantillas» entiendase el total del colectivo afectado por el convenio, sean fijos, eventuales, etc., fijándose cifras promedias anuales.

(3) Se entenderán por conceptos salariales los así considerados en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Decreto de 17 de agosto de 1973.

En conceptos no salariales se incluirán con las percepciones directas, no consideradas salario por el artículo 3.º del Decreto citado, las mejoras sociales y asistenciales (artículo 4.º Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973, becas, comedores, fondos asistenciales, escolaridad, guarderías, etc.

El «total incremento» no se entenderá como la suma aritmética de los conceptos A y B. Debe ponderar el aumento que por ambos conceptos representa el convenio sobre condiciones anteriores existentes, supuesta identidad de plantilla y jornada.

(4) Aunque la relación de categorías es amplia, asimilense a ellas, si existieren, otras diferentes. El número de trabajadores se entiende promedio anual. Las retribuciones medias anuales se entienden referidas a salarios base de las categorías, sin incluir complementos personales, de puesto de trabajo o correspondientes a primas, incentivos, etc., por calidad o cantidad de trabajo.

(5) Número total de las realizadas por todo el personal.

(6) Se pretende conocer si se pactaron aumentos que mejoran la situación vigente en la Empresa antes del convenio en los conceptos especificados. Los días de vacaciones se entienden siempre naturales.

NOTA.—Cualquier dato que por su complejidad no tenga cabida en los limitados espacios del formulario, deberá expresarse en hoja separada, haciendo la pertinente indicación.

HOJA ESTADISTICA. CONVENIOS SECTOR
(Por duplicado)

ANEXO I

1. Denominación del Convenio (si se trata de Laudo Arbitral, dígaselo expresamente, indicando nombre/s, cargo/s o profesión/es del/de los árbitro/s)
2. Dirección y teléfono para comunicaciones:
De la representación empresarial
- De la representación de los trabajadores
3. Actividad económica
4. Ambito territorial (estatal, interprovincial, provincial, etc.)
5. Fecha de la firma del convenio
6. Vigencia: De a
7. Fecha vencimiento convenio anterior
8. Efectos económicos: De a
9. Fecha revisión salarial pactada, en su caso,
10. Incrementos: A) Conceptos salariales %
B) Conceptos no salariales %
C) Total incremento convenio, ponderando incrementos salariales y no salariales % (1).
11. Forma de distribución del incremento salarial pactado:
Proporcional () ; Lineal () ; Mixto () .
12. Colectivo afectado:

Provincias	Número de Empresas	Número de trabajadores
.....
.....
Totales

13. Empresas Públicas afectadas: N.º ; N.º de trabajadores (2).
14. Empresas de más de 500 trabajadores: N.º ; N.º de trabajadores
15. Retribuciones medias anuales por trabajador, de las categorías: (3)

Categorías	Número de trabajadores	Año anterior	Año actual	Categorías	Número de trabajadores	Año anterior	Año actual
Tít. superior	Jefe de equipo, capataz o similar
Tít. medio	Oficial 1.º obrero
Jefe Admón. 1.º	Oficial 2.º obrero
Jefe Admón. 2.º	Especialista u Oficial 3.º
Ayudante no titulado	Peón
Oficial 1.º admtyo.	Trab. de 17 años
Oficial 2.º admtyo.	Trab. menores de 17 años
Subalterno				
Auxiliar admtyo.				

16. Jornada de trabajo pactada: Semanal ; Horas/año (4).
- Jornada año anterior: Semanal ; Horas/año
17. Horas extras pactadas, art. 35.4 (4)
18. Descanso semanal pactado, art. 37.1 (4)
19. Licencias y permisos pactados, art. 37.3, a), b), c), d), e) (4)
20. Vacaciones anuales pactadas: Días; Id. año anterior Días (4).
21. ¿Contiene cláusulas de productividad? SI () NO ()
22. ¿Se pactó sobre reducción del absentismo? SI () NO () ; % año anterior
23. ¿Contiene cláusulas de mejoras sociales y asistenciales? SI () NO ()
24. ¿Se establecen cláusulas sindicales? SI () NO ()
25. Composición de la Comisión Negociadora:

Asociaciones Empresariales intervinientes	Número de representantes
.....
Centrales Sindicales intervinientes	Número de representantes
.....

A RELLENAR POR LA AUTORIDAD LABORAL:

26. Fecha registro comunicación iniciación convenio
27. Fecha inscripción del convenio en Registro
28. Fecha de publicación: — En «Boletín Oficial del Estado»
- En «Boletín Oficial» de la Provincia
- En «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA HOJA ESTADISTICA DE CONVENIOS DE SECTOR

- (1) Se entenderán por conceptos salariales los así considerados en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Decreto de 17 de agosto de 1973. En conceptos no salariales se incluirán con las percepciones directas, no consideradas salario por el artículo 3.º del Decreto citado, las mejoras sociales y asistenciales (artículo 4.º, Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973), becas, comedores, fondos asistenciales, escolaridad, guarderías, etc.
- (2) El «total incremento» no se entenderá como la suma aritmética de los conceptos A y B. Debe ponderar al aumento que por ambos conceptos representa el convenio sobre condiciones anteriores existentes, supuesta identidad de plantilla y jornada.
- (3) Se entiende Pública si pertenece a la Administración (Estado, Organismos autónomos o Corporaciones Locales), y cuando exista participación mayoritaria de ésta, así como los Monopolios.
- (4) Aunque la relación de categorías es amplia, asímíense a ellas, al existieren, otras diferentes. El número de trabajadores se entiende promedio anual. Las retribuciones medias anuales se entienden referidas a salarios base de las categorías, sin incluir complementos personales, de puesto de trabajo o correspondientes a primas, incentivos, etc., por calidad o cantidad de trabajo.
- (5) Se pretende conocer si se pactaron aumentos que mejoren la situación vigente en el Sector antes del convenio en los conceptos especificados. Los días de vacaciones se entienden siempre naturales.